

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2008-00753-00

ASUNTO: INCORPORA Y ORDENA EXPEDIR OFICIO

Se incorpora al proceso el certificado de registro allegado de forma actualizado por la parte interesada.

Ahora bien, respecto de la solicitud del levantamiento de medida cautelar debe el despacho indicar que mediante auto del 29 de octubre de 2008 (pdf 21-23 archivo 01 expediente 2008-753) se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y para ese entonces se omitió levantar la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 001-351639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur- Medellín, medida comunicada por oficio 1236 de fecha 22 de agosto de 2008

En efecto, se accederá a la expedición del oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble antes mencionado, no obstante, corresponde al interesado cancelar los gastos de registro y velar por la inscripción de la orden judicial ante la oficina de registro correspondiente. Expídase oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para que proceda a cancelar la medida de embargo que recae sobre el inmueble 001-351639.

Finalmente y teniendo de presente las directrices establecidas en la Instrucción Administrativa 05 de fecha 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro; la parte interesada debe radicar también de manera presencial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, oficio que podrá ser solicitada vía WhatsApp en el

número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual.

Se deja constancia que, al momento de expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, no se encontraba acumulación de demandas o embargos de remanentes por resolver.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____113____</p> <p>Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e64a108aca99b4793a43a69ba725e0d0556d3f978fef9cb53d794f785c9a14**

Documento generado en 13/08/2023 06:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2015-01040-00

ASUNTO: INCORPORA Y ORDENA OFICIAR

Teniendo en cuenta la solicitud presentada mediante oficio Nro. 243 M.C del 05 de junio de 2023, proveniente del **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur** mediante el cual informan de la concurrencia de embargos que recae sobre los derechos que el demandado **CESAR AUGUSTO HERRERA MESA** tenga sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-659642**, medida cautelar decretada por la ALCALDIA DE MEDELLÍN- DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN- TESORERIA, mediante oficio N°.08163 del 18 de abril de 2023, según el documento que antecede.

En consecuencia, dado que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación (hoja 215 archivo 01), en donde además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que los interesados no han retirado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares respectivas, encuentra el despacho necesario oficiar a la ALCALDIA DE MEDELLÍN- DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN- TESORERIA para que procedan con las actuaciones que consideren pertinentes, como puede ser solicitar los oficios y proceder con la radicación de los mismos. Oficiar en tal sentido

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 113 _____

Hoy **15 de agosto de 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974a5fe0d7d9d49b1c4f9f7b6f39f72ef9e9d38bb13504b7d6ab7db91d2a1f6b**

Documento generado en 13/08/2023 06:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00262-00

ASUNTO: Incorpora - requiere ambas partes

Se incorpora al expediente las respuestas dadas por la Universidad de Nacional y el Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, quienes indican que no cuentan con profesionales idóneos, ni con equipos necesarios para realizar la prueba pericial encomendada (archivos 71 y 72).

De otro lado y en vista de que aún no hay pronunciamiento por parte de la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, por ser una prueba decretada de Oficio por el Despacho, se requiere a ambas partes, tanto demandantes como demandados, para que gestionen la respuesta de esta entidad y alleguen las constancias de las gestiones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 113 </u></p> <p>Hoy 15 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d9fcefb14a473750468627b11f62778a4df33d9d439dad04faf7c7dd4c83**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-01109-00

ASUNTO: Ordena expedir oficio desembargo

Como el proceso terminó por pago total de la obligación desde el día 25 de septiembre de 2018 y la parte interesada no retiro el oficio de desembargo; se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para que proceda a cancelar la medida de embargo que recae sobre el inmueble 001-855247 de propiedad del demandado.

Medida comunicada por oficio número 4169 de fecha 15 de enero de 2018. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____113_____

Hoy 15 DE AGOSTO de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99bf74f1b9046a2f350caf9035eb3f647ed7eaf3b0c03a5c7579e1dbf019da**

Documento generado en 13/08/2023 06:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00605-00

ASUNTO: Ordena expedir oficio desembargo

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada en escrito que antecede, y como el proceso terminó por pago total de la obligación desde el día 12 de diciembre de 2018; se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido a la Secretaria de Movilidad de Envigado para que proceda a cancelar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de PLACAS TMU-089 de propiedad de la demandada.

Medida comunicada por oficio número 3844 de fecha 04 de septiembre de 2018. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 113

Hoy 15 DE AGOSTO de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb55ef494feea308232534aee0894ad6d0a8fa554d09d9f167b40e308de0141**

Documento generado en 13/08/2023 06:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00726- 00

ASUNTO: Ordena expedir oficio desembargo

Como el proceso terminó por pago total de la obligación desde el día 21 de mayo de 2019 y la parte interesada no retiro el oficio de desembargo; se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, para que proceda a cancelar la medida de embargo que recae sobre el inmueble 001-1102605 de propiedad del demandado.

Medida comunicada por oficio número 4343 de fecha 27 de septiembre de 2018. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___113_____

Hoy 15 DE AGOSTO de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efd85452b8e029def416a0d1340ec8e2ae23a4c197baba968b869e773fb5040**

Documento generado en 13/08/2023 06:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00834-00

ASUNTO: incorpora - autoriza aviso – no tiene en cuenta una notificación –
requiere previo desistimiento tácito

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a los demandados (**Francisco Javier Mejía Botero, Gabriela Botero Viuda de Mejía Myriam Mejía Botero**) a las direcciones físicas autorizadas por el despacho, en tal sentido, dado que tuvo lugar en Medellín y que ya transcurrieron los 05 días sin que comparecieran al despacho a notificarse, de manera personal, se autoriza el aviso.

Así mismo, se incorpora al expediente constancia de envío de citación para notificación personal a la vinculada MARTA MEJÍA BOTERO, sin embargo, esta no será tenida en cuenta dado que la parte actora en la citación le indica:

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe notificarse personalmente o vía correo electrónico como lo establece el Decreto 806 de 2020 y Decreto 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.:

Por pandemia Covid 2019 deberá remitir su intención de notificarse personalmente en el siguiente: Correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co. O presentarse en la Carrera 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Jose Felix de Restrepo.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes,

Que para el caso es claro que no se da, pues el Despacho atiende de manera presencial, en ese orden de ideas se requiere a la parte actora para que proceda nuevamente a enviar la citación a la señora MARTA MEJÍA BOTERO, de la misma manera que realizó las ya aceptadas y aporte al Despacho de manera ordenada, la citación, la prueba de envió y de entrega.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá

conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 113

Hoy **15 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a77afcc970caafe03807e32668feff46a9d5d9b65515403862910d9d009e55**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03016-2018-01056-00

ASUNTO: Niega suspensión de la partición

Auto Interlocutorio N°. 1433

Se incorpora al proceso al presente trámite la certificación allegada por el Juzgado Trece Civil Municipal de la Ciudad de Medellín, certificando que en ese despacho se tramita proceso verbal (pertenencia) instaurado por Astrid Adriana Álzate Chica en contra de los herederos determinados del señor Jesús Gilberto Vargas Arbeláez señores: Blanca Sofía, Dora María Diana Ruth, Luz Mery, Nancy Astrid, Margarita y Elkin Abel Vargas Pineda, radicado bajo el número 050014003013 2019-00375 00, para lo cual es necesario hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 516 del Código General del Proceso que: “el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil”, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario.

Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, “siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505”.

El certificado que se refiere el artículo 505 ibídem hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación.

Por su parte, el artículo 1388 del C.C. prescribe: "*Artículo 1388. Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.- Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así*".

Al respecto, la suspensión de la partición procede cuando haya una solicitud de parte; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario; c) que, a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les "corresponda más de la mitad de la masa partible"; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem.

En efecto, es claro el inciso 2 del artículo 1388 de la norma en cita, al reseñar que solo podrá la partición suspenderse hasta que se decidan, si el Juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponde más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así. Y para el caso acá debatido al revisar de forma minuciosa el trabajo de partida allegado (archivo 50), el cual se encuentra pendiente de aprobar es evidente que al señor Elkin Abel Vargas Pineda quien actúa en calidad de cesionario de los derechos que le llegaren a corresponder a la señora Nora María Vargas Pineda en la sucesión de sus padres, y quien ha reiterado en varias oportunidades la suspensión del proceso solo le corresponde el 14.286% de la masa sucesoral, lo que permite concluir que no es procedente la suspensión de la partición.

A más de lo anterior, la demanda de pertenencia, (ver certificación allegada) fue incoada por la peticionaria contra los herederos de la presente sucesión, de la cual se desprende fácilmente que a la misma no se le está adjudicando algún porcentaje en la masa sucesoral, es decir, no se tiene la calidad de asignataria, razón por la cual tampoco sería procedente la suspensión de la partición en los términos del artículo 516 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: No acceder a la suspensión de la partición, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: En firme el contenido de esta providencia, dese aplicación a las disposiciones del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, aprobar el trabajo de partida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 113 _____</p> <p>Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f9291f142aa3e701ef656e94739e69006604ccd15a3852ceb3dd3df3d0409a**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01075-00

ASUNTO: Incorpora – reconoce personería – acepta sustitución - requiere deudor y liquidadora – previo a ordenar nueva entrega de dineros

Se incorpora al proceso memorial presentado por Colpensiones, mediante el cual actualiza los datos de notificaciones y allega poder. Dicho escrito y sus anexos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En vista de lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a las abogadas LINA MICHELLE YÁÑEZ MENDOZA y JESICA ANDREA BERNAL MARTIN, conforme el poder que adjunta al proceso.

De otro lado y dada la sustitución de poder allegada por parte del apoderado del Municipio de Medellín, misma que se encuentra de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, razón por la que se acepta la sustitución de poder que hace el abogado JORGE IVÁN CANO BERRIO, al abogado JUAN PABLO RUDA OSORIO, quien representará al MUNICIPIO DE MEDELLÍN en la audiencia próxima a realizarse, en los términos del poder inicialmente conferido.

Finalmente, y previo a realizar la entrega de dineros solicitada por el apoderado del deudor, se hace necesario requerir tanto al apoderado, al deudor y a la liquidadora para que den cumplimiento a los requerimientos realizados en autos que anteceden esto es para que por favor presenten un informe actualizado, indicando nombre del arrendador, dirección del inmueble y el valor actual del canon, esto para efectos de tener un control de las consignaciones y verificar que en efecto todos estén cumpliendo con la orden impartida de consignar al Despacho, adicional la liquidadora deberá indicar que bienes se encuentran desocupados o sin arrendar y si ha realizado alguna gestión para arrendar estos.

De ese modo se requiere en especial para que indiquen las razones por las cuales en el mes de junio y julio de 2023 la persona que consigna \$1.056.000, no ha realizado dicho pago al Despacho.

Se le recuerda al apoderado del deudor y al deudor, que como se ha venido indicando en cada auto de ordena entrega y desde que se autorizó la misa, dicha entrega se supedita a que todos y cada uno de los arriendos ingrese a la cuenta del Despacho en este caso como en el mes de junio no reporta el pago antes referido, hasta que no se tenga certeza, de porque no ha ingresado el pago no se le autorizará pago del mes de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____113_____

Hoy **15 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b966af082dc68d70338a7b2744f78197e510b73feb6107050a7b4102b88b86**

Documento generado en 13/08/2023 06:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01191-00

ASUNTO: Requiere parte demandante para que informe el estado del cumplimiento de la negociación

En vista de que el presente proceso se encuentra suspendido, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifieste lo pertinente con relación al trámite de negociación de deudas iniciado por el señor **JESÚS ALFREDO GIRALDO PALOMINO**, esto es, para que indique si el deudor dio o sigue dando cumplimiento al acuerdo de pago celebrado ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición-ASEMGAS L.P, y determinar si el proceso debe continuar suspendido o por el contrario, si fue remitido a un juzgado para su eventual conocimiento, caso en el cual este expediente deberá ser remitido de conformidad con el numeral 4 del Art. 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 113 </u> Hoy 15 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335ae9f14bed8a06e4594a5734de087d39b13e6a73ceed96b0420ff4111fd1d2**

Documento generado en 13/08/2023 06:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01396-00

ASUNTO: Incorpora, no termina y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionada en el que solicita la terminación del proceso, en virtud de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito, confirmó en segunda instancia, la decisión proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Medellín, en donde constituyó el dominio en cabeza de la señora LUZ ADRIANA MONTAÑO sobre el 100% del bien inmueble objeto del presente proceso.

Al respecto, y previo a resolver lo concerniente a la terminación del proceso, se hace necesario requerir a la parte demandada para que se sirva aportar el certificado de registro del bien inmueble objeto del proceso con el fin verificar si la sentencia antes indicada ya se encuentra registrada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 01N-37353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo concerniente a la terminación del proceso.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __113_____

Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b8dad074ed40b594b48cfd014ba2de284d938e21094ae079e79dff51172fc**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00699-00

ASUNTO: Incorpora – Notifica curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente la notificación realizada al curador, así mismo la aceptación del cargo presentada por el curador designado JORGE ALBERTO RUIZ CASTAÑEDA. Así las cosas, se ordena remitir al curador en mención el acta de notificación y el enlace al expediente por la secretaria del despacho al correo jorge.ruizc@udea.edu.co, téngase en cuenta que quedará notificado una vez transcurran dos días hábiles siguientes a la notificación virtual que realizará este juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____113____</p> <p>Hoy 15 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d538eb78146f469e161db7c24282fdc0c5d30b4fe87f1b08fd2aeaa8affb3e12**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00914-00

ASUNTO: Incorpora – concede termino – ordena remitir el presente auto al correo
brindado por Bancolombia

Se incorpora al expediente las gestiones realizadas por la parte del apoderado de los demandados.

Así mismo, y en virtud de la solicitud presentada por BANCOLOMBIA S.A., en donde solicita una ampliación del plazo a fin de poder brindar respuesta a los oficios 463 del 21 de marzo de 2023, el cual fue enviado a la entidad el pasado 31 de marzo de 2023, y el Oficio 9000 del 06 de junio de 2023.

Dado lo anterior, se le concede un último término máximo a **BANCOLOMBIA S.A.**, de **diez (10) días** siguientes a la comunicación de este auto, el cual se ordena remitir por secretaria al correo informado por dicha entidad al momento de solicitar el plazo requerinf@bancolombia.com.co.

De no allegar la respuesta dentro del plazo establecido, se procederá a aplicar las sanciones correctivas a las que allá lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 113

Hoy **15 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02def41637f326fd13cb9a0dc62c1ef5ac1e25b0d0728bbd802999e5c9bc7d8a**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01087-00

ASUNTO: Concede Apelación

Se incorporan al expediente los reparos frente al recurso de apelación presentados por la apoderada de la parte demandante y por el apoderado de la codemandada H. J VALLEJO Y CIA EN LIQUIDACIÓN- ASOBARCOS GUATAPE, los cuales fueron presentados de manera oportuna en contra de la sentencia previamente proferida por este juzgado (archivo 109).

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederán los recursos presentados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder los recursos de APELACIÓN presentados por la parte demandante y por la codemandada H. J VALLEJO Y CIA EN LIQUIDACIÓN- ASOBARCOS GUATAPE, en contra de la sentencia del 28 de julio de 2023, el cual se concede en el efecto SUSPENSIVO tal y como lo advierte el numeral 3 del Art. 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantara ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____113____</p> <p>Hoy 15 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384dbf8c7820f1f063d4b9cc013393debb236a0909bf5c87849e970395d4f6f9**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01129-00

ASUNTO: Requiere liquidadora, deudora y acreedores para que informen el estado del cumplimiento del acuerdo

En vista de que el presente proceso se encuentra suspendido, se hace necesario requerir los participantes, en este caso a la liquidadora, a la deudora y a los acreedores, para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, manifiesten lo pertinente con relación al acuerdo realizado y aceptado por este Despacho, esto es, para que indiquen si la deudora **SIXTA TULIA FLÓREZ JARAMILLO** dio o sigue dando cumplimiento al acuerdo resolutorio presentado por las partes y aceptado por el Despacho, y de esta manera determinar si el proceso debe continuar suspendido o por el contrario, procederse con los trámites necesarios para darlo por finalizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 113 </u> Hoy 15 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 A.M. <u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5842a1f4254f1d61548ebc7e76fcaca1e1f5f1da36ad9d52efa0f36d6dfb3900**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01292-00

ASUNTO: Incorpora – acepta notificaciones a los acreedores y aviso al deudor -
requiere liquidadora – incorpora sin tramite.

Se allega constancia de envío de notificación electrónica a los acreedores y al deudor (archivos 53 a 57).

Frente a dichas notificaciones procede el despacho a indicar que las mismas se aceptan con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, ténganse notificados a los acreedores BANCOLOMBIA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a partir del día 06 de julio de 2023, esto teniendo en cuenta que la recepción de la notificación y acuse de recibo se efectuó el 29 de junio de este mismo año, así mismo se tiene por comunicado al deudor, en vista de que también se le envió vía correo electrónico la comunicación.

Frente a la notificación de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, se deja constancia, que desde el archivo 21, esta presento memorial a través de apoderada, y que en auto del 26 de julio de 2021 (archivo 022) se reconoció personería, y se tuvo notificada por conducta concluyente, razón por la cual no se tendrá en cuenta la notificación electrónica aportada.

De otro lado, se incorpora al proceso documento denominado "*renuncia al nombramiento*" presentado por la liquidadora GLADYS MORA NAVARRO, sin embargo, ningún trámite se le impartirá al mismo dado que esta fue relevada por el Despacho en auto del 15 de diciembre de 2021 (archivo 026).

Finalmente, con el ánimo de avanzar en el presente proceso se requiere a la liquidadora para que presente la actualización a los inventarios y avalúos, dentro del cual deberá, informar en los términos de numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, si los bienes muebles que hacen parte del inventario y avaluó presentado, son bienes de uso personal del deudor, y en los términos de artículo 565 del Código General del Proceso inciso segundo del numeral 4, frente a los bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 113

Hoy **15 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330b0ccd910a1c13f6b39be980b47d6ab1746d7fccec627a287c1b969f51026a**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00106-00

ASUNTO: incorpora - tiene notificado por conducta concluyente - reconoce
personería – requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al expediente, poder allegado, mediante el cual la vinculada **ERLENID DEL SOCORRO VANEGAS AMARILES** le confiere poder al abogado **OSCAR GIOVANNY MONTOYA ESCOBAR**, para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

En consecuencia y teniendo en cuenta el poder aportado, ha de tenerse a la señora **ERLENID DEL SOCORRO VANEGAS AMARILES**, notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación por estados del presente auto. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **ERLENID DEL SOCORRO VANEGAS AMARILES**, al abogado **OSCAR GIOVANNY MONTOYA ESCOBAR**, esto conforme al poder aportado.

Finalmente, y en vista de que la parte actora no ha indicado la manera como notificara a los demás vinculados (JOSÉ ADOLFO, MANREINA DEL PERPETUO SOCORRO, FERNEY DE JESÚS y ROBINSON ALBEIRO) y no ha aportado constancia de notificación,

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en notificar a los vinculados y aportar prueba de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

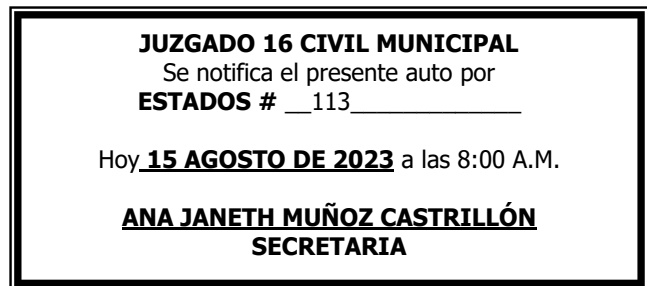
Para tal efecto se le confiere el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8046419794c156360cefd096e1220dfb8272c9080da617210d03d078ee33277**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00180-00

ASUNTO: Nombra curador- requiere previo desistimiento tácito

Vencido el término del emplazamiento, de conformidad con el Art. 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art.10 de la ley 2213 de 2022, procede el Despacho a nombrarle curador Ad. Litem al demandado **JORGE ELIÉCER PINO**, para lo cual, por economía procesal, nombra al mismo curador que actúa dentro del proceso, y se designa a:

DESIGNADO:	TERESA DE JESÚS URIBE ESCOBAR
CORREO ELECTRÓNICO:	TERESPADA1960@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que el cargo será ejercido de manera gratuita y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: **WhatsApp** en el abonado telefónico **3104534860** o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, y en vista de que la parte actora no ha llegado las constancias de notificación por aviso de los demandados: Diocelina Gallego Salas, Andrés Severiano Gallego Salas, Martha Omaira Gallego Salas, Yeni del Socorro Gallego Salas y

Lisandro Gallego Salas, la cuales fueron autorizadas en auto que antecede, se requiere para ello.

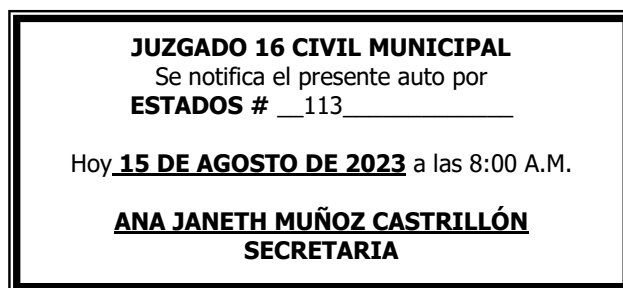
Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de **(30) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f86a2eabe1480b93f27d93528ab58029fca55ae6bb5357dbc04e12f7ef60e**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00241-00

ASUNTO: Incorpora y corre traslado trabajo de partida

Del trabajo de partición y adjudicación presentado por la abogada y partidora designada Natalia García Giraldo, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días dentro de los cuales podrán formular objeciones. (ART.509 C.G DEL P). Trabajo de partida que puede ser solicitado vía WhatsApp en el siguiente numero301-453-48-60, canal destinado para la atención al publico

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____113_____</p> <p>Hoy 15 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d87766bc97f4f91ff9dc74ba24e70a7093760eacdbe0dabc56b06a975e436f3**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00478-00

ASUNTO: Incorpora – acepta cesión de crédito – acepta renuncia de acreencia – requiere liquidadora

Se incorporan al expediente los memoriales que anteceden (archivos 135 y 136) que dan cuenta de la cesión de los créditos que fueron reconocidos a favor del **EDIFICIO PALMEIRAS P.H.** en la relación definitiva de acreencias en favor del señor **JUAN PABLO TORO ZULUAGA.**

Al tenor de lo dispuesto en los Arts. 1956 y siguientes del Código Civil, se acepta dicha **CESIÓN DEL CRÉDITO.**

En consecuencia, el cesionario desplaza a su cedente y se integra como litisconsorte de conformidad con el Art. 68 del Código General del Proceso.

Igualmente, conforme lo establece el Art. 301 del C.G. del P., téngase por notificado por conducta concluyente al cesionario **JUAN PABLO TORO ZULUAGA** a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Así mismo y de conformidad con el memorial alegado por el apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (archivo 137), en virtud de lo indicado por el artículo 570 del Código General del Proceso en su inciso segundo del numeral 7 "*El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia*" el Despacho procede a aceptar la renuncia al proyecto de adjudicación que realiza **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Finalmente, se incorpora al proceso un nuevo proyecto de adjudicación presentado por el liquidador en el que ya excluía a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dado el memorial radicado.

Sin embargo, en vista de la cesión acá realizada se requiere al liquidador nuevamente para que presente nuevamente el proyecto con lo indicado en el presente auto.

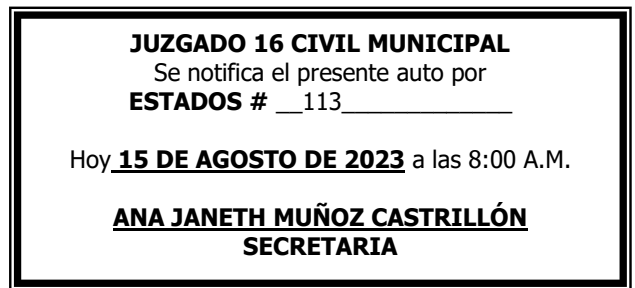
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca1d0fdaaee1ea5df68ebbe2e2177480bcea8388442d912ae69ffa9b78efb1c**

Documento generado en 13/08/2023 06:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00807
Asunto: Incorpora – Tiene Notificado

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JOIMER ANDRÉS SAAVEDRA CAICEDO al correo acreditado en el archivo Nro. 30 del cuaderno principal saavedracaicedo@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 19 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 16 de mayo de 2023. Una vez vencido el término de ejecución del presente auto, se procederá con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 113 _____
Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ab8d5ba8037f7443331c02ae35b4cdb5af7458ec1fc34129a5126a4e35832**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00975-00

ASUNTO: Incorpora - requiere e insta a liquidador

Se incorpora al proceso memorial allegado por el liquidador, sin embargo, este no será tenido en cuenta, dada la forma en que el liquidador allega los archivos, pues si bien el Despacho le indicó que debía aportar cada una de las constancias de envío dadas por Servientrega de manera independiente, es decir sin unir las al memorial y sin unir las entre sí, esto con el fin de que el despacho pueda verificar los documentos adjuntos a dicha notificación, no significa que los certificados de existencia que tienen más de 50 páginas los adjunte hoja por hoja, lo que no permite al Despacho una buena visualización del mismo, pues llega en desorden y al momento de ordenarse es imposible ordenar más de 100 archivos adjuntos.

En vista de lo anterior se requiere nuevamente al liquidador para que se sirva aportar sin unir a otros memoriales **SOLAMENTE** las constancias de envío dadas por Servientrega, las cuales deberán estar nombradas con cada entidad notificada, **LOS DEMÁS DOCUMENTOS ANEXOS** esto es, el memorial con el que allega las mismas y los certificados de existencias deben ir escaneados en un solo pdf de manera ordenada, es decir los únicos que deben ir aparte son las constancias de servientrega.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____113_____

Hoy **15 de AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40de228bb0fd8f62c1c3d3cfee7383834c2d54e2c640bb3b41cc62493c691680**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00235-00

ASUNTO: Incorpora - requiere por última vez al liquidador previo a incidente de sanción por desacato a órdenes judiciales

Se incorpora al proceso memorial allegado por el liquidador mediante el cual aporta las guías que ha venido aportando durante todo el proceso y las cuales ya se le indicó en el auto anterior que no serán tenidas en cuenta.

De otro lado indica en el memorial que procedió a cumplir lo requerido en auto anterior y a notificar los acreedores por correo, sin embargo, no allegó ningún soporte.

En vista de que como ya han sido demasiados los requerimientos en este proceso y el mismo se encuentra sin avance por la mala gestión del liquidador, pues este no cumple con las cargas impuestas, ni con los requerimientos realizados por el Despacho, se requiere por última vez previo a iniciarle incidente de sanción por desacato a órdenes judiciales.

De manera respetuosa se le solicita que no vuelva a aportar las constancias y guías de notificaciones anteriores (que ya no fueron tenidas en cuenta y se le indicó el porqué), y **proceda a notificar de nuevo de manera electrónica** (de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022), a cada uno de los acreedores que faltan por notificar esto es: BANCO DAVIVIENDA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO FALABELLA, TUYA S.A., esto en vista de que al tratarse de personas jurídicas, todas tienen certificado de existencia y representación, donde reposan sus correos electrónicos para notificación, y deberá aportar al Despacho de manera ordenada el escrito de notificación, la constancia de envío y entrega de dicha notificación a los correos electrónicos que reposan en los certificados de existencia para notificación.

Adicional deberá notificar a la cónyuge MARÍA LILIANA FLÓREZ ARISTIZÁBAL, y aportar las respectivas constancias al Despacho.

Se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 113

Hoy **15 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef0624bb8222722d53b77b245f02a68f5e548a45e85d9ca8444cc335bc21391**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01089

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1389

Teniendo en cuenta que, las demandados ASTRID YADIRA SUÁREZ SUÁREZ Y MARÍA LORENA SUÁREZ SUÁREZ se tuvieron notificadas desde el día 15 de julio de 2022 (archivo 34), el demandado JAVIER ALONSO MEJÍA PINEDA se tuvo notificado desde el día 14 de julio de 2022 (archivo 34) y la curadora Ad Litem LUISA FERNANDA BEDOYA LOAIZA en representación del demandado RODRIGO RIVERA VARGAS se tiene notificada desde el 17 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica con el acta de notificación y acceso al expediente le fue remitida y entregada desde el 12 de mayo de 2023; el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____113_____
Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cff2420554d046485fb76c41a59f7db87246f6f0eec0a1e0f4772f2d4c29197**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2021-01140

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.400.835** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$1.400.835
Factura 22586 (archivo 09)	\$	\$10.000
Factura 23001 (archivo 17)	\$	\$10.000
Total	\$	\$1.420.835

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)
Radicado: 2021-01140

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____113_____
Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2dfbceadede89d82e315e42b787f72e20d8f9e935f68a094cc57eef5872a83**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00090
Decisión: ordena seguir la ejecución
Interlocutorio Nro. 1468

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente contestación allegada por la curadora ad litem LESLIE ALEJANDRA BERMÚDEZ HERRERA dentro del término legalmente concedido para ello, sin embargo, advierte este despacho que, la curadora contestó la demanda en representación del señor HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA sin percatarse que éste se encuentra fallecido y que mediante auto del 24 de mayo de 2023 (archivo 09) se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR DE JESÚS MONTOYA, motivo por el cual no se tendrán en cuenta las excepciones propuestas y atendiendo lo solicitado por la parte actora en el memorial sobre el pronunciamiento a la contestación, siendo procedente, se continuará con los tramites siguientes dentro del proceso, teniendo en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido para la parte accionada sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo cobrado. Es de aclarar que a la curadora ad Litem fue notificada en debida forma (archivo 30) y se le permitió acceso completo al expediente.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 113 _____ Hoy, 15 de agosto de 2023 A LAS 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad45f999328a8d3e6cadb34dc87ea1af98c8b3c32bfebf8a4a5552c35ef371bf**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00574

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.436.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$3.436.000
Guía 200935 (archivo 09)	\$	\$16.700
Guía 500935 (archivo 11)	\$	\$28.350
Guía 400935 (archivo 13)	\$	\$16.700
Guía 300935 (archivo 22)	\$	\$16.700
Total	\$	\$3.514.450

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00574

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 113
Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae7bdfc6b9fca65c4e22b9de449ced347d98a9f2d83618b965e4b09f092d1c**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00669-00

ASUNTO: Ordena expedir oficio desembargo

Tendiendo en cuenta lo manifestado por la parte demandada en escrito que antecede, y como el proceso terminó por pago total de la obligación desde el día 15 de noviembre de 2022; se ordena expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para que proceda a cancelar la medida de embargo que recae sobre el inmueble 01N-127336 de propiedad de la demandada GLORIA CECILIA SERNA ESCOBAR.

Medida comunicada por oficio número 1328 del 27 de julio de 2022; con la advertencia, que por oficio N°. 1938 de fecha 26 de septiembre de 2022, se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte para que proceda a corregir la anotación Nro. 07 en el folio inmobiliario Nro. 01N-127336 anotando allí que es por cuenta del juzgado 16 civil municipal y no del 17 como erradamente quedó inscrito. Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____113____

Hoy 15 de agosto de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb520cd92cb184fd5fe260f1d7509ff37f4acc8bbae308e0ed54db3657e1452**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00682

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1402

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JAIME ALFONSO LÓPEZ MARULANDA al correo acreditado en el archivo Nro. 15 del cuaderno principal jya9966@hotmail.com. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 12 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 07 de julio de 2023. Teniendo en cuenta que el codemandado DAIRO ALONSO OROZCO MARÍN se tuvo notificado desde el día 12 de septiembre de 2022 (archivo 16), el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubieran ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____113_____</p> <p>Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e493046865f1610f15bef38dcb39fbed989fff923563ae59c7685521fee07e**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01034

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1482

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso a la accionada ANA MARÍA VÁSQUEZ ZAPATA en la dirección física informada en el escrito de la demanda. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del CGP se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 18 de julio de 2023, dado que la notificación por aviso fue remitida y entregada desde el 14 de julio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____113_____</p> <p>Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602e1f632a48758ba9d24795611acaefd72f1957de85207e3d044997bc690359**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01181

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1381

Teniendo en cuenta que el despacho accedió a notificar al demandado MERCADOS DE LA ABUELA S.A.S en el correo acreditado en el archivo 06 del cuaderno principal, procediendo a enviar el acta de notificación con prueba entrega del correo electrónico el día 26 mayo de 2023, y por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 31 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica con el acta de notificación y acceso al expediente le fue remitida y entregada desde el 26 de mayo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____113_____ Hoy 15 DE AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb64978b91d31028afc96866ad1f5eec76bd93651edc792dff2258325e5c488**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01229

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1382

Teniendo en cuenta que el despacho accedió a notificar al demandado GRUPO ASCENSO S.A.S en el correo acreditado en el archivo 06 del cuaderno principal, procediendo a enviar el acta de notificación con prueba entrega del correo electrónico el día 05 mayo de 2023, y por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 10 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica con el acta de notificación y acceso al expediente le fue remitida y entregada desde el 05 de mayo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____113_____</p> <p>Hoy 15 DE AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd3122f3b5c8ed777eaf1cc17db79703d0e8b96de2351d909393afaa48ee37**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01284

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$2.393.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$2.393.000
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$2.393.000

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01284

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 113
Hoy 15 DE AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e40693d2a46dd37df9dbb4eddd5bd32cdc24b46ccd434794efc6f1e8f0aad12**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00023

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1379

Teniendo en cuenta que el despacho accedió a notificar al demandado LEOPOLDINO JARAMILLO ECHEVERRY en el correo acreditado en el archivo 10 del cuaderno principal, procediendo a enviar el acta de notificación con prueba entrega del correo electrónico el día 30 junio de 2023, y por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 06 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica con el acta de notificación le fue remitida y entregada desde el 30 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____113_____</p> <p>Hoy 15 DE AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae9ca18af89e095f4151d1e50e55dc33c4160842ae2448333762f44d2e856e5**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00135

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$158.359** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$158.359
Gastos	\$	\$
Total	\$	\$158.359

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)
Radicado: 2023-00135

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____113_____
Hoy 15 DE AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c92aa16a919e5945f9f6bb12d61935e3c456b0bb664396e584af1a9474929ef**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00153

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1368

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada MARIYELI GIRALDO AGUIRRE al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal magia1212@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 05 de mayo de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 02 de mayo de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____113_____</p> <p>Hoy 15 DE AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfb8ae4df1c8cd2642bd1b63ce522823876947b9761d9809320629b579f494b**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00225

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1452

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso al accionado ÁLVARO MAURICIO VANEGAS POSADA en la dirección física informada en el escrito de la demanda. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos del artículo 292 del CGP se tiene notificado al accionado en mención desde el día 17 de julio de 2023, dado que la notificación por aviso fue remitida y entregada desde el 13 de julio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____113_____
Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a43cbb533c53c8013505bdaec7581bb2b44245d845c0a6b9f5b82bb30a9d64e**

Documento generado en 14/08/2023 09:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00265

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1424

Teniendo en cuenta que la demandada LUZ MARINA VALENCIA se notificó personalmente en las instalaciones del despacho, según acta de notificación que reposa en el archivo 15 del cuaderno principal; el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta de Colpensiones.

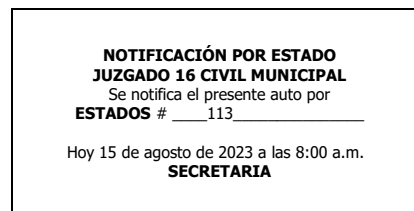
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84016dd2207eb2b314c48b4a86badb22f2f8589d61875045a604153eece9c85**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00272

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1395

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada DARLY TATIANA GARCÍA GUISAO al correo acreditado en el archivo Nro. 12 del cuaderno principal tatiana.grcia@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 06 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 30 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____113_____</p> <p>Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2a3a7ec130b6fa625c896671999b91d3902856bd7f00956329f00c26eec358**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00304

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$158.359** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$158.359
Guía 75615 (archivo 10 cuaderno principal)	\$	\$4.000
Total	\$	\$162.359

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00304

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 113

Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c279ac2310f4032f570b0a6aca8d83311f51f2b9505b2aa47a847de161263c**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00479

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1472

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada ROSALBA CASTAÑO JURADO al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal rosalba.castano@contraloria.gov.co. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 21 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 17 de julio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se incorpora memorial respuesta requerimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>113</u></p> <p>Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81254e7bcf937173a1515f2c3c17b4594183c6ba89887e3bf12381a2ab38dd1**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00493

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1487

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado JUAN DAVID BURITICÁ NOREÑA al correo acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal jdburi@outlook.com. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 25 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 19 de julio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>113</u> Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d759266c16b50803cfd342f41ddd6699f3b9775d17e6a3a3475098e585da3**

Documento generado en 13/08/2023 06:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00514-00

ASUNTO: Incorpora –Ordena remitir acta posesión liquidadora - acepta notificaciones a los acreedores y aviso al deudor – incorpora los inventarios y avalúos de los bienes del deudor sin trámite todavía – ordena oficiar nuevamente con cedula correcta – reconoce personería

Se incorporan al expediente la respuesta allegada por TRANSUNION, la cual puede ser solicitada al WhatsApp institucional 3014534860 en horario de atención al público.

Así mismo, de conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente aceptación del cargo de liquidadora presentada por MARÍA FERNANDA CORREA, así las cosas, se ordena remitirle el acta de posesión respectiva a la dirección electrónica mafe523@hotmail.com y por intermedio del correo electrónico se le dará acceso al expediente digital.

Así mismo se incorpora al proceso constancias de envío de notificación electrónica a los acreedores y comunicación al deudor y su cónyuge (archivos 014 a 023).

Frente a dichas notificaciones procede el despacho a indicar que las mismas se aceptan con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, ténganse notificados a los acreedores, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE S.A., DAVIVIENDA S.A., JESÚS EMILIO AGUDELO VÉLEZ a partir del día 07 de julio de 2023, esto teniendo en cuenta que leyeron el correo enviado el 30 de junio de este mismo año, y los acreedores FALABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., y BANCO DE BOGOTA S.A., a partir del día 06 de julio de 2023, esto teniendo en cuenta que la recepción de la notificación y acuse de recibo se efectuó el 29 de junio de este mismo año, así mismo se tiene por comunicado al deudor, en vista de que también se les envió vía correo electrónico la comunicación.

Se deja constancia que si bien la liquidadora envió comunicación a la compañera permanente el Despacho no había ordenado la misma dado la calidad de esta, en vista de que no es su cónyuge.

De otro lado, se incorpora al proceso el inventario y avaluó de los bienes del deudor (archivo 024) presentado por la liquidadora, mismos a los cuales no se les dará trámite todavía hasta tanto se encuentre vencido el tiempo de emplazamiento de los acreedores en el registro de Tyba y las etapas necesarias para ello. Dicho escrito y sus anexos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

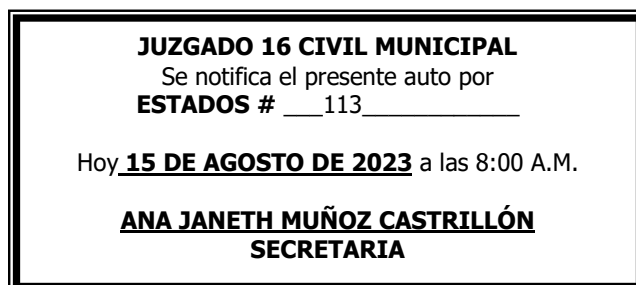
Finalmente, y dada la respuesta por Fenalco, el Despacho evidencia que en efecto hubo un yerro al indicar el número de cedula, no solo en el oficio de Fenalco sino en los demás oficios por lo que nuevamente se enviarán, indicando en estos la cedula del deudor de manera correcta.

Por último, y dado el poder allegado por parte del acreedor BANCO GNB SUDAMERIS S.A, se reconoce personería para actuar en representación de dicha entidad, a la abogada **GLADYS ADRIANA VARGAS CARRILLO**, conforme el poder que adjunta al proceso y el certificado de Existencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana – F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e47b6bdd063543dbb031e26e59dd05d3b2ffd3ee1f1e3c42d7a0ec9e90bec2d**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00566

Asunto: Sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1491

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico del demandado WILMAR FERNANDO PIEDRAHITA MAZO piedrahita.mazo35@hotmail.com. Teniendo en cuenta que el certificado de notificación reposa en el archivo número 10 del cuaderno principal y por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 15 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 09 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

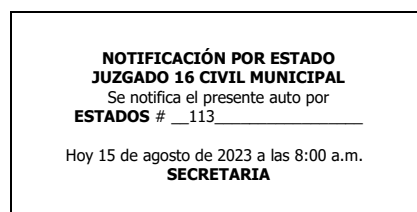
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f112737b4caa6a10548dc4afbc76f477ef2864c178e6b3470b8affa98a1156e7**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00574

Asunto: Sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1300

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la ejecutada SARAH ISABELLA CARVALHO MUÑOZ al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno de medidas sacarmu@gmail.commailto:JOSEDANIELORTEGON@hotmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al demandado en mención desde el día 13 de junio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 07 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Jana

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____113_____

Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0820f0ed25d283ca67d378812dbea058411af50fc73d73aa6cd46dda83fae1b**

Documento generado en 13/08/2023 06:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00675

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1425

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada MILEYDY COROMOTO PEÑA al correo acreditado en el archivo Nro. 02 página 03 del cuaderno principal mileydymerchan@gmail.com. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 04 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 28 de junio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____113_____</p> <p>Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9afd4bdf1434b746c6a4c77868ae0dbf5866ee38ff2a339ccc6fb67f49aff87**

Documento generado en 13/08/2023 06:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00681

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1355

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado RICHARD HANDERSON AGUDELO CORREA al correo acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal riyumalu4@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 07 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 04 de julio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____113_____
Hoy 15 DE AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3bcf6340d8ba44c21367ba765462378c728ecea49df176cb572b378a0bc3a1**

Documento generado en 13/08/2023 06:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00778

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1473

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente constancias de envío y entrega de notificación electrónica remitida a los accionados LINA MARCELA JIMÉNEZ CEBALLOS, CARLOS ANDRÉS GÓMEZ VELÁSQUEZ y DARNEY PATIÑO JIMÉNEZ a los correos acreditados en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal limaji83@hotmail.com, abogadounilibrista@hotmail.com y darpa53@hotmail.com. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tienen notificados a los accionados en mención desde el día 21 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica les fue remitida y entregada desde el 17 de julio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se incorpora en el cuaderno de medidas, respuestas de la Eps Sanitas y Eps Sura.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____113_____ Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7bb2ea90529e940b277c8c2414c2d9d148301ca674800bcbe1c8e0733d580b**

Documento generado en 13/08/2023 06:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00790

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 1453

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado NÉSTOR EDUARDO HIGUITA PÉREZ al correo acreditado en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal higuitanestor@gmail.com. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 18 de julio de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 13 de julio de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Se incorpora en el cuaderno de medidas, respuesta del cajero pagador adjuntando consignación de embargo a nombre de otro juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____113_____
Hoy 15 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d503b4bff4def643e4c32285b08bfe3127c49c742d50b439b288afa4693917e**

Documento generado en 13/08/2023 06:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00933-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1394

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y la ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Manifestará si sobre la obligación acá perseguida se expidieron facturas o cualquier otro tipo de título que sirviera para su cobro, diferente a la cesión de derechos litigiosos que se adjunta al plenario. De ser así, las identificará y aportará copia de ellas. Igualmente, indicará si se pretendió el cobro de la obligación vía proceso ejecutivo o cualquier otro, indicando la suerte que corre ese proceso.

SEGUNDO: Indicará en los hechos y pretensiones cual es el valor adeudado por concepto de intereses teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 17 de julio de 2023, es decir deberá allegar liquidación de los intereses moratorios causados hasta la fecha. Numeral 4, artículo 420 CGP

TERCERO: Como ostenta la calidad de cesionario, si bien no participó en el negocio jurídico, deberá denunciar la dirección del lugar del cumplimiento de la obligación y acreditar de donde sustrajo tal información.

CUARTO: Indicará en los hechos de la demanda cuándo y cómo se dio cuenta del "extravío" del pagaré y qué acciones ejecutaron para su recuperación.

QUINTO: Corregirá el acápite de pruebas “testimonios”, por cuanto lo que procede es el interrogatorio de parte en los términos del artículo 198 del Código General del proceso.

SEXTO: Allegará prueba o documento idóneo que acredite la facultad que ostentaba el señor JUAN ARBEY CARDONA, para suscribir contratos de cesión; quien actuó como representante legal de la Cooperativa Financiera de Antioquia “CFA”.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____113_____
Hoy 15 de agosto de 2023, a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bbf834515d93439625cb305ef18f5158f723a50df74ea7d2ef904194ef8f53**

Documento generado en 13/08/2023 06:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>